Publicado en Periódico Oficial núm. 94 de fecha 16 julio 2008

EL C. M.A.E. ZEFERINO SALGADO ALMAGUER, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HACE SABER:

Que el R. Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León en sesión ordinaria celebrada el 10-diez de julio del 2008, tuvo a bien con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos, 130 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 26 inciso a) fracción VII, 27, fracción IV, 160, 161, 162, 163, 166, 167 y 168 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal vigente en el Estado, 21, fracciones XV y XIX, 27, fracción I, 28, 92, 96, 97, 98 y 99 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, expedir el presente:

REGLAMENTO DE ANUNCIOS
DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN.

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de interés público y observancia general, y tiene por objeto regular la autorización, colocación, instalación, conservación, ubicación, características y requisitos relacionados con anuncios, como uno de los medios para regular el factor de contaminación visual.

En lo no previsto por este reglamento, será de aplicación supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento, se considera como:

I. Alineamiento: Línea divisoria en el plano vertical entre la vía pública y los límites de cada lote;

II. Altura: Distancia vertical desde el nivel del suelo, la calle, fachada y/o techo del edificio, según sea aplicable, medido al punto más alto del señalamiento y/o anuncio;

III. Anuncio:

A) El conjunto de letras, palabras, frases, dibujos, signos gráficos o luminosos, voces, sonidos o música mediante el cual se comunica respecto a un bien, producto, marca, servicio, espectáculo o evento;

B) Los medios que se utilicen para dar a conocer el nombre comercial, razón social, logotipo, profesión o actividad de las personas físicas o morales que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público, cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios o ejercicio lícito de actividades profesionales, políticas, cívicas, culturales, industriales, mercantiles o técnicas;

C) La difusión de mensajes de interés general que realice el gobierno federal estatal o municipal, los organismos descentralizados y de los fideicomisos públicos;

D) El anuncio se conforma de: Base, cimentación o elemento de sustentación, estructura de soporte, elementos de fijación o sujeción, caja o gabinete del anuncio, carátula, vista, pantalla o área de exposición del anuncio, elementos de iluminación, elementos mecánicos, eléctricos, electrónicos, plásticos, hidráulicos, neumáticos, sin perjuicio del material que se utilice para su fabricación o funcionamiento integral, elementos e instalación de accesorios, araña o bastidor estructural del área de anuncio, superficie sobre la que se coloca el anuncio;

IV. Anunciante: a la persona física o moral que utilice anuncios para promocionar o señalar algo con cualquier propósito;

V. Anunciado: Toda persona moral o física, privada o pública que, contrata, arrienda o, directamente, hace uso del área de exposición del anuncio, ya sea directamente o por medio de terceras personas y/o empresas publicitarias;

VI. Anuncio Adosado: Todo anuncio que use como base de sustentación, las fachadas o cualquier otra parte exterior de una construcción de cualquier tipo;

VII. Anuncio Comercial ajeno a la razón social: Todo anuncio de persona física o moral cuya actividad o giro es la instalación de anuncios y venta de espacios publicitarios en estos de forma comercial;

VIII. Anuncios sobre techo: A cualquier señalamiento o anuncio ubicado sobre el techo azotea o terraza de alguna construcción de cualquier tipo;

IX. Anuncio Autosustentado: Anuncio sostenido por estructuras que se extienden desde el área de exposición y que se adhieren directamente al suelo natural o en firme de concreto;

X. Anuncio Peligroso: Cualquier anuncio que por su estado de deterioro ó su deficiente cálculo estructural represente un riesgo inminente para las personas ó bienes públicos ó privados;

XI. Anuncio Panorámico: Todos los anuncios que tienen como área de exposición una superficie igual o mayor de 12.00 metros cuadrados;

XII. Anuncio tipo Paleta o Bandera: Señalamientos o anuncios que por su forma de sustentación tienen similitud con estos objetos, independientemente de la forma que tenga el área de exposición;

XIII. Área de Exposición: Es la parte del anuncio que se habilita para exponer en ellas las letras, palabras, logotipos, emblemas o mensajes que integran la publicidad y sirve de parámetro para fijar los derechos por expedición de licencia a razón de la superficie en metros cuadrados;

XIV. Anuncio Doble Tubular: Estructura diseñada y construida para instalar los anuncios en forma de anclas dentro de sus dos tubos, de dos o más personas físicas o morales, productos comerciales, industriales, marcas, ofertas de bienes o servicios, independientemente de que pertenezca a uno o varios propietarios y de que esté ubicado en predios privados con el giro autorizado para locales comerciales;

XV. Densidad de Anuncios: Referente a la cantidad de anuncios por unidad de superficie o longitud de alguna área específica;

XVI. Director Técnico de la Obra: Es aquel profesional responsable de la instalación, seguridad y calidad de los materiales que integran un anuncio;

XVII. Factibilidad de Ubicación: La autorización preliminar de un lugar específico para la instalación de un anuncio, condicionada al cumplimiento de todos los trámites administrativos para obtener la licencia o permiso que prevé este Reglamento;

XVIII. Fachada: Visión frontal de una edificación que da hacia la vialidad, la cual se encuentra en la entrada principal;

XIX. El Plan Parcial de Desarrollo Urbano: A los planos cartográficos del Plan Parcial de Desarrollo de la Ciudad de San Nicolás de los Garza, y/o Plan de Desarrollo Estatal que contiene las subdivisiones de la ciudad en áreas específicas, así como el señalamiento del tipo de uso de suelo;

XX. Instalación: Colocar por cualquier medio, sea pegar, engrapar, colgar o de cualquier manera, fijar a un soporte ya existente o de nueva fabricación rótulos, pantallas o superficies pintadas, de cualquier material y tamaño, para crear un anuncio; de igual forma se entiende la instalación de anuncios auto sustentados la colocación o deposito y el armado de las estructuras que conforman éste, dentro del predio o lugar donde se pretende instalar;

XXI. Licencia: Autorización expedida por la Secretaría o la dependencia facultada para ello, previo cumplimiento de los lineamientos establecidos dentro de la factibilidad, para cada anuncio con vigencia de un año y que se encuentra sujeto al cumplimiento anual de las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, y las demás que regulen el presente Reglamento;

XXII. Lote y/o predio: Terreno inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o en el Registro Agrario Nacional, sujeto a cualquier régimen de propiedad;

XXIII. Mantenimiento: Cualquier procedimiento de limpieza, de pintura, reparación ó reposición de partes dañadas de un anuncio, sin llegar a modificar el diseño de su estructura y su área de exposición;

XXIV. Mobiliario urbano: Elementos urbanos de equipamiento, instalado en la vía publica de dominio Municipal, que tienen como propósito complementar la infraestructura tales como, bancas, juegos, gimnasios al aire libre, casetas de teléfonos, casetas en general, botes de basura, puentes peatonales, buzones, bebederos, bolerías, revisterías, bancas, paradas de camiones y cualquier estructura o accesorio que esté integrada al equipamiento; aun cuando estén concesionada para prestar algún servicio al Municipio.

XXV. **Parada de Camiones: Cualquier estructura de material inoxidable o anticorrosivo, que vaya de acuerdo a la imagen urbana del lugar resistente para cubrir de las inclemencias del clima a los usuarios del transporte público con itinerario fijo, y que la Secretaría de Movilidad, establezca su ubicación en paradas oficiales; pudiendo incluir la colocación de estructura publicitaria comercializable denominada "MUPI" con material gráfico intercambiable o de pantalla electrónica de anuncios sin movimiento.**

XXVI. Pendón: Pieza de lona, cartón, coroplast o cualquier otro material que se instala en mobiliario urbano (luminaria o postes), con el propósito de anunciar, señalizar o dar avisos;

XXVII. Permiso: Autorización expedida por la Secretaría o Dependencia facultada por delegación de funciones, para la instalación temporal de anuncios;

XXVIII. Presunción de Vía Pública: Todo inmueble consignado como vía pública en algún plano o registro oficial existente en cualquiera de las dependencias del Municipio o en otro archivo, museo, biblioteca o dependencia oficial, que se esté usando, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es vía pública y que pertenece al Municipio;

XXIX. Responsable del Anuncio: Toda persona moral o física propietaria de la estructura que compone el anuncio;

XXX. Responsable Solidario: Aquella persona física o moral que en términos del presente Reglamento, responde en igualdad de condiciones con el responsable del anuncio, por las multas impuestas y gastos generados por la ejecución en rebeldía, de los acuerdos o resoluciones emitidos por la Autoridad;

XXXI. **Secretaría: La Secretaría de Ayuntamiento o dependencia facultada por acuerdo delegatorio;**

XXXII. Solicitud: El acto de solicitar la factibilidad de ubicación, el permiso o la licencia para instalar un anuncio;

XXXIII. Tablero: Estructura fabricada de material a la que se le puede pegar o adherir material informativo en las obras en construcción e instalado solo durante el tiempo que dure la obra hasta su terminación;

XXXIV. Vía pública: Todo espacio de utilización común que por disposición de la autoridad administrativa se encuentre destinado al libre tránsito, como las calles, avenidas, camellones, isletas, banquetas, plazas, parques, jardines públicos;

XXXV. Vigencia: Duración del permiso o licencia.

ARTÍCULO 3.- Los anuncios objeto de este Reglamento son aquellos visibles o audibles, desde la vía pública
o en ella, y los ubicados, instalados o colocados en lugares a los que tenga o no acceso el público.

ARTÍCULO 4.- Se considera parte de un anuncio lo siguiente:

I. Base, cimentación o elemento de sustentación;
II. Estructura de soporte;
III. Elementos de fijación o sujeción;

IV. Caja o gabinete del anuncio;
V. Carátula, vista, pantalla o área de exposición del anuncio;
VI. Elementos de iluminación;
VII. Elementos mecánicos, eléctricos, electrónicos, plásticos, hidráulicos, neumáticos, sin perjuicio del material que se utilice para su fabricación o funcionamiento integral;
VIII. Elementos e instalación de accesorios; IX. Araña o bastidor estructural del área de anuncio; X. Superficie sobre la que se coloca el anuncio.

ARTÍCULO 5.- Este Reglamento no será aplicable cuando se trate de:

I. La manifestación o difusión oral, escrita o gráfica, que realicen las personas en ejercicio de las garantías consignadas en los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Los anuncios gráficos o luminosos, colocados en el interior de los lugares donde se realice alguna actividad comercial, profesional o de servicio que no resulten visibles desde la vía pública, sin perjuicio de que a éstos el público tenga libre acceso o no;

III. De propaganda política derivada de campañas electorales; sin embargo, en los convenios de colaboración que se celebren con la Autoridad Electoral para el manejo de propaganda electoral, se procurará convenir que al emplearse anuncios categoría “B” o “C”, deberán observar los lineamientos del presente Reglamento, particularmente, los relativos a la fijación del anuncio, a fin de prevenir riesgo a las personas o sus bienes;

IV. Anuncios que se difundan por prensa, radio, televisión o cine.

ARTÍCULO 6.- Los anuncios de carácter político se regularán de acuerdo a lo siguiente:

I. Durante las campañas electorales, los anuncios se regirán por la legislación correspondiente según la elección de que se trate;

II. En las campañas electorales se observará la normatividad técnica que señala este Reglamento;

III. Concluidas las campañas electorales, los partidos políticos se ceñirán en todo a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 7.- El contenido de los anuncios deberá ajustarse a lo siguiente:

I. Contar con el permiso o licencia correspondiente;

II. No dar falso concepto de la realidad o sobre-cualidades de un bien, producto o servicio;

III. No ofender la moral ni las buenas costumbres, con el anuncio y/o algún otro implemento adicional, con el uso de expresiones e imágenes;

IV. Utilizar exclusivamente la construcción gramatical y la ortografía de la lengua castellana;

V. No emplear palabras extranjeras, salvo que se trate de nombres propios de productos, marcas o nombres comerciales debidamente registrados ante Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; en las indicaciones relacionadas con el turismo, se podrá usar otro idioma, conjuntamente con el español, siempre y cuando el anuncio en cuestión se encuentre en un área de desarrollo turístico o que se oriente hacia ella y la magnitud del área que para ello ocupe, no exceda del 35% de la superficie total del anuncio;

VI. No utilizar los nombres de personas o fechas consignados en nuestros anales históricos, salvo que cuente con autorización por la autoridad correspondiente;

VII. No emplear signos, indicaciones, formas, colores, palabras, franjas o superficies reflejantes, parecidos a los señalamientos utilizados para regular el tránsito de vehículos y personas;

VIII. Contar con la autorización o aprobación de otros ordenamientos legales.

ARTICULO 8.- En ningún caso se permitirá la colocación de anuncios de acuerdo a lo siguiente:

I. Que por su ubicación y características, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o bienes;

II. Ocasionen molestias lumínicas, sonoras o de vibraciones a los vecinos del lugar;

III. Interrumpan la prestación de los servicios públicos;

IV. Alteren la compatibilidad de uso o destino habitacional del inmueble;

V. Cuando se trate de predios o edificaciones de uso habitacional no deberán instalarse anuncios auto sustentados;

VI. Cuando en el predio no cumpla con los remetimientos establecidos por la Autoridad Administrativa competente, no se permitirá instalar anuncio autosustentado, solo se podrá instalar anuncio adosado;

VII. En las áreas del predio definidas como de estacionamiento o de absorción, no se permitirá la colocación de anuncios autosustentados;

VIII. En vía pública o con invasión de su espacio aéreo, a menos que tengan convenio o comodato autorizado por el ayuntamiento, previo dictamen de la Secretaria del Ayuntamiento, o el área que ésta designe para tal efecto; en este caso se podrá autorizar como máximo los anuncios señalados en el artículo 39 fracción III inciso G) del presente ordenamiento.

IX. En vehículos modificados en el que sustenten anuncios publicitarios (Pantallas, Carteleras, etcétera), sean vehículos de servicio particular, de flotilla, servicio público local de carga y servicio publico federal;

X. Los que se encuentren en un radio menor a 100-cien metros (medidos en proyección horizontal del entorno de los mismos) de monumentos públicos, exceptuando los instalados en forma adosada y que tengan autorización expresa;

XI. En los pasos a desnivel, elevados y puentes sean vehiculares o peatonales, a menos que tengan convenio o comodato autorizado por el Ayuntamiento;

XII. En los cerros, rocas, árboles, bordes y cauces de ríos o arroyos, aun en los abandonados, así como en lugares distintos a la fachada principal como bardas propias laterales o traseras, o bardas colindantes ajenas al predio de donde se tiene licencia o permiso o en cualquier lugar que se pueda afectar la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje

XIII. En fachadas donde se hayan adicionados elementos ajenos en la fachada distinto a lo autorizado en el proyecto original que marca la licencia de uso de suelo, debiéndose utilizar la fachada existente.

XIV. La colocación de anuncios, que puedan ocasionar distracciones en el cono visual del conductor, cuando previo dictamen en materia de protección civil ponen en riesgo la seguridad de los usuarios de la vía

CAPÍTULO SEGUNDO
ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTICULO 9. - Corresponde a la Secretaría, a través de la *Dirección de Patrimonio* o las dependencias facultadas (por acuerdo delegatorio de funciones) y

autoridades auxiliares, la vigilancia y aplicación del cumplimiento al presente Reglamento.

ARTICULO 10. - Son auxiliares para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento:

I. La Dirección de Desarrollo Urbano

II. La Secretaria de Obras Públicas;

III. La Secretaría de Seguridad Pública;

IV. La Secretaría de Movilidad

V. La Dirección de Protección Civil y Bomberos;

Se entiende por las dependencias anteriores, los directores, subdirectores, jefes, coordinadores e inspectores, de acuerdo a las atribuciones y responsabilidades que determina este Reglamento.

ARTÍCULO 11.- Es facultad de la Secretaría, a través de la Dirección Patrimonio, y/o dependencia facultada por acuerdo delegatorio de funciones:

I. Autorizar, negar, revocar y cancelar licencias o permisos para anuncios;

II. Practicar inspecciones administrativas y/o técnicas a los anuncios aún en días y horas inhábiles, llevar a cabo las diligencias y operativos de verificación en relación a los anuncios instalados o en proceso de instalación, en trámites de permisos o licencias, así como gestiones oficiosas de vigilancia y comprobación;

III. Ordenar a los responsables los trabajos de conservación y reparación necesarios para garantizar la estabilidad, seguridad y buen aspecto de los anuncios;

IV. Ordenar el retiro de los anuncios, con cargo a los responsables o llevar a cabo el retiro en rebeldía, cuando se trate de los siguientes casos;

A) Anuncios peligrosos que causen situación de riesgo inminente a bienes materiales y/o personas;

B) El retiro de aquellos anuncios que no cuenten con permiso y/o licencia o bien que, teniéndola, hayan sufrido modificaciones sin conocimiento y aprobación de la autoridad, en cuanto a su altura o área de exposición;

C) El retiro de aquellos anuncios cuya licencia se termine, revoque o cancele;

D) El retiro de aquellos anuncios que por su permanencia causen afectación lumínica, sonora o vibratoria hacia los predios vecinos de la zona de que se trate;

E) Cuando el propietario de los anuncios no presente anualmente el listado y programa de mantenimiento de cada uno de sus anuncios;

F) Anuncios instalados sobre vía pública o con invasión del espacio aéreo de esta;

V. Fijar la distancia y densidad de los anuncios categoría “A”, "B" Y "C";

VI. Determinar los lineamientos y/o especificaciones referentes a las diversas clases de anuncios en cuanto no estén previstas en este Reglamento y la factibilidad de los anuncios de categoría “A” “B” y “C”;

VII. Solicitar el auxilio de la Fuerza Pública, cuando fuera necesario, para la ejecución de este Reglamento;

VIII. Establecer las zonas en que se prohíba la instalación y/o fijación de los anuncios;

IX. Expedir autorizaciones para ejecutar obras de mantenimiento de los anuncios;

X. Llevar un control y registro de las licencias y permisos otorgados;

XI. Establecer la existencia de contaminación visual en una zona determinada;

XII. Emitir los acuerdos o resoluciones administrativas para la expedición de licencias o procedimientos administrativos por motivo de infracciones al presente Reglamento, mismos que deberán contar con los siguientes requisitos:

A) Constar por escrito;

B) Señalar la autoridad que lo emite;

C) Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

D) La determinación de multas por infracciones al presente Reglamento.

F) Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

XIII. Las demás que le confiere este Reglamento y disposiciones jurídicas que sean aplicables.

ARTÍCULO 12.- En los operativos de limpieza de avenidas o áreas municipales en los que se dicte el retiro de anuncios, deberá existir coordinación con las dependencias involucradas, con el objeto de efectuar acciones conjuntas.

Corresponde a la Secretaría, establecer coordinación con:

A) La Secretaría de Servicios Públicos del Municipio, durante los operativos de limpieza de avenidas o áreas municipales, con el objeto de efectuar acciones conjuntas con la mejor integración;

B) Las dependencias responsables de otorgar los permisos y licencias correspondientes a actividades de comercio y espectáculos para que las autorizaciones que expida se condicionen y aperciban al cumplimiento del presente Reglamento; y

C) Las demás dependencias relacionadas.

ARTÍCULO 13.- Son responsables solidarios en los casos en lo que prevé el presente Reglamento para con los dueños de los anuncios, los siguientes:

A) Los contratistas y/o personas físicas o morales que lleven a cabo los trabajos de instalación, mantenimiento, reparación o modificación con relación a los anuncios, quienes deberán constatar que el anuncio o los anuncios, cuenten con el permiso y/o licencia correspondientes y responderán de que la instalación o modificaciones, se ajusten a las disposiciones de este Reglamento y las demás que le sean aplicables;

B) Los Directores Técnicos de Obra;

C) Las personas físicas o morales dueñas de los predios y/o edificaciones o poseedores de los mismos en que se instale el o los anuncios;

D) Los Anunciados.

ARTÍCULO 14.- Existirá responsabilidad solidaria para las personas que refiere el artículo anterior en los casos siguientes:

A) Las personas dueñas de los predios y/o edificaciones en que se instale el o los anuncios, serán responsables solidarios con el propietario del anuncio de que se trate, cuando permitan la instalación parcial o total del anuncio sin que haya obtenido la licencia o permiso previo que exige el presente Reglamento, y las disposiciones correspondientes, sin perjuicio de una regularización extemporánea del mismo y las sanciones que le puedan corresponder;

B) La responsabilidad solidaria comprenderá por lo que hace a las multas aplicadas, gastos generados en la ejecución en rebeldía de los acuerdos o resoluciones dictadas por la autoridad y la obligación de ejecutar por sí mismo, el retiro y/o las adecuaciones que se hayan señalado al propietario del anuncio o quienes ostenten este carácter en las resoluciones correspondientes;

C) Cuando el anuncio con licencia sea colocado de manera inadecuada, de tal suerte que no cumpla con los requisitos de este Reglamento, no existirá responsabilidad solidaria con el dueño o poseedor del predio y/o edificación, respecto a las infracciones que resulte;

D) Los Directores Técnicos de Obra y los Contratistas, serán responsables solidarios con el propietario del anuncio o titular de la licencia o permiso, cuando permitan y/o participen en la instalación parcial o total del anuncio, sin que exista para ello licencia o permiso, participen en la instalación indebida o inadecuada del anuncio que dé como resultado que éste se sitúe en un lugar distinto al autorizado o rebase las dimensiones autorizadas para su altura y/o área de exposición, así como cuando rebase el alineamiento o el espacio aéreo de predios colindantes. Esta responsabilidad solidaria comprenderá las sanciones que se apliquen con motivo de la carencia de licencias y/o violaciones a las disposiciones del presente Reglamento;

E) Es obligación por parte de los anunciados, el verificar con relación al anuncio en el cual pretenden llevar a cabo publicidad, que cuente con los permisos vigentes, así como que se de el debido mantenimiento y se reúnan las condiciones de seguridad que para cada caso se requieran conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento. Lo anterior en virtud de que el anunciado se considera responsable solidario, es decir, acreedor a las sanciones a que hubiere lugar con motivo de la infracción al mismo.

ARTÍCULO 15.- La Tesorería Municipal de San Nicolás de los Garza Nuevo León, en coordinación con la Secretaría, a través de la Dirección de Medio Ambiente, se

encuentra facultada, en los términos de la Ley de Hacienda de los Municipios que rige en el Estado, a lo siguiente:

I. El cobro de derechos que correspondan por conceptos de licencias y/o permisos;

II. El cobro de los derechos por la ejecución en rebeldía de acuerdos y resoluciones, al haber incumplido el particular, una obligación que le fue fijada legalmente;

III. El cobro de las multas que se determinen en los procedimientos instaurados en el presente Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

ARTÍCULO 16.- Corresponden a la categoría "A", los anuncios siguientes:

I. La propaganda o publicidad distribuida en forma de volantes, folletos, o cualquier otro medio impreso, que se maneje en forma de distribución y que no tenga permanencia o lugar fijo, o bien, que se adhiera en el interior de los vitrales, escaparates o ventanas de las edificaciones;

II. Los que se emitan basándose en magna voces y amplificadores de sonido;

III. Los ambulantes, no sonoros, conducidos, remolcados o portados por personas, y semovientes;

IV. Los colocados en vitrinas o en escaparates, siempre que tengan vista a la vía pública, y no se trate de pantallas o centros de mensajes electrónicos;

V. Los pintados en mantas u otros materiales semejantes, que se coloquen en forma adosada en el paramento de las edificaciones, cuando la dimensión de la manta o material similar resulte igual o menor a 2.00 metros cuadrados, excluyendo de esta categoría: "los pendones";

VI. Los Anuncios de tipo inflables, tubulares o dancers, globos aerostáticos, por rayos láser, serán temporales y sus dimensiones serán determinadas por la Dirección de Patrimonio o dependencia facultada mediante acuerdo delegatorio.

ARTÍCULO 17.- Corresponden a la categoría "B", los anuncios siguientes:

I. Los pintados y rotulados en muros, bardas, edificios, obras en construcción y predios baldíos, así como en tapias, techos y fachadas de las edificaciones;

II. Los colocados, adheridos o fijados en tapias, andamios, bardas, y techos de obras en construcción, salvo los clasificados en el artículo anterior;

III. Los pintados o colocados en vehículos, que por disposición de las leyes fiscales o hacendarías, federales o estatales, deban aparecer en las unidades utilitarias o de flotilla, siempre que reúnan las dimensiones que dichas disposiciones prevén;

IV. Los pintados o adosados que no resulten en volado en la edificación en que se realicen las actividades industriales, comerciales y de servicios;

VI. Los fijados o colocados en tableros, bastidores o carteleras no fijos al suelo;

VII. Todos aquellos adosados fijos, que no se encuentran sustentados en postes, mástiles, ménsulas, soportes u otra clase de estructura que se cimienten en azoteas, terrenos o piso del inmueble en que éste se coloquen;

VIII. Los pintados en mantas y otros materiales semejantes, colocados temporalmente en forma adosada a los paramentos de las edificaciones.

ARTÍCULO 18.- El área que ocupen los anuncios, pintados o fijados, según resulten autorizables por su tipo, en cercas, tapias, muros, techos, fachadas o cualquier parte exterior de una edificación, no deberá de exceder del 10% de la superficie del paramento ni de 12 metros cuadrados. Se entiende por paramento la parte de cualquiera de los lados de la edificación que limita el espacio edificado.

ARTÍCULO 19.- Corresponden a la categoría “C”, los anuncios siguientes:

I. Los proyectados por medio de aparatos cinematográficos, electrónicos o similares, en los paramentos exteriores de las edificaciones o pantallas visibles desde la vía pública, sean fijos o temporales éstos;

II. Los autosustentados por medio de postes, mástiles, u otra clase de estructuras similares, instalados sobre la fachada, azoteas, marquesinas, techos o en terreno de un predio de dominio público o privado.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS ANUNCIOS CATEGORIA “A”

ARTÍCULO 20.- La propaganda distribuida en forma de volantes, folletos, pegotes o cualquier otro medio de impresión, solamente se permitirá cuando sea repartida en los domicilios particulares o en el interior de los establecimientos donde tenga acceso el público; quedando prohibido distribuirla o instalarla en la vía pública.

ARTÍCULO 21.- Los permisos otorgados para la instalación de anuncios categoría “A”, serán sujetos a una temporalidad que no podrá exceder de 60-sesenta días naturales, con la condicionante de que los anuncios deberán de ser retirados por los responsables en un término no mayor a 48-cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del permiso, o en su defecto, a la realización del evento publicitado.

ARTÍCULO 22.- Los anuncios relativos a la publicidad de espectáculos, culturales, deportivas o turística cuando sea repartida en los domicilios particulares, previa aprobación por parte de la Secretaría, a través de la Dirección de Patrimonio, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Presentar solicitud por escrito en hoja membretada de la empresa;

II. Alta de la empresa publicitaria ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o acta constitutiva de la empresa;

III. Escrito que contenga la relación del personal que participa en el volanteo, acompañando copia fotostática credencial de elector;

IV. Nombrar un responsable de grupo;

V. Que las personas porten alguna prenda que los identifique, así como su gafete con membrete, teléfono, datos completos y visibles de la empresa;

VI. Zonificación de los lugares donde se llevará a cabo el reparto;

VII. Enlistar el programa de volanteo por colonia y por días;

VIII. La duración del reparto por colonia será de tres días máximo;

IX. Solo podrá hacerse el reparto dentro del horario de 09:00 a 12:00 y de 15:00 a 18:00 horas.

ARTÍCULO 23.- Sólo se permitirán, en el interior del lugar donde tenga libre acceso el público, los anuncios, que sean emitidos por medio de magna voces y amplificadores de sonido, de acuerdo al artículo 16, fracción II de este Reglamento, y los de interés público que lleve a cabo la Autoridad Municipal, Estatal o Federal, los cuales no deben rebasar los límites máximos de ruido que prevé la Norma Oficial Mexicana de carácter ambiental NOM081ECO6-1994.

ARTÍCULO 24.- No se permite la emisión de anuncios por medio de perifoneo en vía pública utilizando vehículos como bicicletas, triciclos, motocicletas, motonetas, automóviles, camionetas, camiones, tractores, remolques, semiremolques y cualquier otro semejante de tracción y propulsión humana, mecánica, eléctrica o animal, y en los

predios privados donde se coloque equipos de sonido hacia la vía pública generando emisiones de ruido.

ARTICULO 25.- En el caso de anuncios de tipo pendón se otorgará permiso para utilización de mobiliario urbano (luminarias) y solamente se autorizarán para eventos de interés público que resulten ser de orden cultural, deportivo ó recreativo, cuando el evento no sea permanente, es decir, que sea un espectáculo temporal del centro recreativo o turístico y durante el desarrollo de campañas electorales. Lo anterior siempre y cuando exista en el sitio deseado algún implemento (pendonera), diseñado expresamente para colocarlos y previamente autorizado por el Municipio. Estos anuncios deberán de ser retirados por el titular de la licencia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la realización del evento publicitario y tratándose de materia electoral en el término que fije la ley especial en la materia, por lo que en caso de no llevar a cabo lo anterior la autoridad administrativa competente podrá llevar a cabo el retiro, dando aviso a la Dirección de Medio Ambiente, imponiéndose la multa correspondiente en términos de la fracción VI del artículo 69 de este Reglamento.

A) Otorgado el permiso para la colocación de anuncios tipo pendón utilizando mobiliario urbano (luminarias) se deberá de cumplir con lo siguiente:

I. Fijar el folio o autorización y la fecha de duración del permiso en el área de exposición del anuncio;

II. Deberán colocarse en el mobiliario urbano, identificado como luminarias;

III. Los pendones deberán cumplir con las dimensiones establecidas en el permiso otorgado y serán colocados con sercha de plástico para evitar daños a la pintura de las luminarias, no debiendo usar cordones o alambres;

IV. Los pendones deberán colocarse uno cada tres luminarias en las avenidas y calles señaladas en la solicitud, a una altura no menor de 2.00 metros;

V. No deberán ser utilizadas las luminarias que se encuentran en plazas públicas o cualquier otro mobiliario urbano, salvo que exista convenio autorizado por el Ayuntamiento, previo dictamen de la Secretaria del Ayuntamiento o el área que ésta designe para tal efecto; solo podrán ser utilizadas aquellas que se encuentren dentro de las banquetas;

VI. Deberán contar con mantenimiento continuo y retirar los pendones en mal estado;

VII. La reparación de daños ocasionados por la instalación, manejo y estadía de los pendones a bienes Municipales y/o terceros, será responsabilidad del solicitante.

ARTICULO 26.- Queda prohibido la instalación de anuncios tipo valla con publicidad con vista a la vía pública en lotes baldíos, a menos que se suscriba convenio ante el Municipio. Solo se permitirá un anuncio auto sustentado para anunciar al propio desarrollo, del tipo bastidor por avenida en los predios con obras en construcción mismo que permanecerá por el tiempo que dure la obra debiendo de ser retirado al término de esta, las dimensiones se establecerán con base a lo establecido por el artículo 39.

CAPÍTULO QUINTO
DE LOS ANUNCIOS CATEGORIA "B"

ARTICULO 27.- Requieren licencia los anuncios que correspondan a la categoría "B". Estos anuncios se tipifican como: marquesina, adosado, mantas, toldos, cortinas, rótulos y bastidores.

Los anuncios tipo "B" deberán sujetarse a los lineamientos siguientes:

I. El área que ocupen estos anuncios, según resulten autorizables por su tipo, en cercas, tapias, muros, techos, fachadas o cualquier parte exterior de una edificación, no deberá de exceder del *15%* de la superficie del paramento. Se entiende por paramento la parte de cualquiera de los lados de la edificación que limita el espacio edificado; *y no se deberá de implementar elementos adicionales para su colocación que incrementen en su altura a la fachada o paramento original del predio o modifique a la autorizada por la autoridad en materia de Desarrollo Urbano*

I. Las dimensiones, dibujos y colocación de los anuncios guardarán equilibrio y armonía con los elementos arquitectónicos de las fachadas o edificios en que estén colocados, de igual forma con los colindantes;

II. Los habilitados en edificios, que forman parte del conjunto de una plaza, monumento o parque, situados en las aceras de su perímetro, propias y al cruce de la vialidad, se ajustarán al diseño que no altere la perspectiva del lugar o el conjunto arquitectónico;

III. Los anuncios correspondientes a esta categoría, no deberán instalarse en parques, jardines, camellones, libramientos o áreas municipales y vías públicas, en equipamiento urbano, salvo convenio autorizado por el ayuntamiento, previo dictamen de la Secretaria del Ayuntamiento o el área que ésta designe para tal efecto;

IV. Los anuncios en toldos o cortinas, solo podrán instalarse en forma rotulada en el acceso principal del establecimiento, en colores acordes que armonicen con la fachada, en ningún caso se permitirá la saturación de colores de tal forma que den continuidad a la marca o servicio anunciado.

ARTICULO 28.- Para el primer cuadro de la ciudad o zona centro de este Municipio, solo se permitirá la colocación de anuncios categoría “B” y “C” incisos A) y B) a que se refiere el articulo 39 de este Reglamento, sin perjuicio de que se tenga autorizado uso de suelo, comercial o de servicios.

ARTÍCULO 29.- Los anuncios en vehículos, además de ajustarse a las disposiciones de este Reglamento, deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Los anuncios pintados en los vehículos de servicio público local de transporte de pasajeros sólo anunciarán:

   A) El número de ruta, número económico, los íconos o hitos del recorrido y el anuncio de tarifas;
2. – Los vehículos de servicio particular, servicio publico local de carga o flotilla, sólo anunciarán el rótulo de la persona física o moral o empresa a que pertenezca la unidad, o bien, los productos de su comercio, industria o servicio, además de dirección y número telefónico;

3. 3.- Queda prohibida la pintura y colocación de anuncios en los cristales, así como modificar o añadir implementos para publicidad en los vehículos de servicio particular, flotilla, servicio público local de carga y servicio público federal.

ARTÍCULO 30.- Tratándose de los vehículos de servicio particular, de flotilla, de servicio público local de carga y servicio publico federal, que hayan sufrido modificaciones para sustentar anuncios publicitarios, no se otorgará licencia o permiso de anuncio, por no cumplir con lo establecido en el artículo 29 de este Reglamento, debiendo abstenerse de operarlos estacionados en vía pública, estacionamientos, o en interior de predios privados ajenos a la propiedad o publicidad que promocionan, por lo que al elaborar acta de inspección de anuncios, se remitirá al corralón municipal el vehículo, mismo que podrá ser recuperado previo pago de multa en términos del artículo 69 fracción VII de este Reglamento.

ARTÍCULO 31.– Los anuncios clasificados como categoría “B” que se coloquen en tapias, bardas, muros, cercas, andamios, fachadas, etc. deberán estar adosados al paramento de la edificación y no invadir la vía pública u otras propiedades, además de no exceder el 10% de la superficie del paramento de la edificación y estar contenidos en un solo elemento. En ningún caso podrán exceder las dimensiones que los catalogan como anuncios panorámicos (12 metros cuadrados), ni sobresalir más de veinticinco centímetros del alineamiento oficial o paño de de la construcción.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS ANUNCIOS CATEGORIA "C"

ARTÍCULO 32.- Los anuncios que corresponden a la categoría "C" tipo paleta, bandera, semi unipolar, unipolar, doble tubular, sobre techo, valla publicitaria y anuncios de características especiales, requieren licencia y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener las dimensiones en su área de exposición y altura total, así como su aspecto y ubicación adecuada para no alterar la visualización del señalamiento vial, no desvirtuar los elementos arquitectónicos de los edificios en que se pretendan colocar o estén colocados; y que su posición y aspecto, en perspectivas sobre una calle, edificio o monumento, armonice con estos elementos urbanos;

II. El diseño de cada anuncio comprenderá las estructuras, soportes o cualquier de elemento que sirva para fijarlo o sostenerlo, así como sus accesorios e instalaciones, de tal forma que todos ellos se integren en una unidad que armonice con el inmueble y con la zona en que se ubica;

III. Cuando se trate de anuncios categoría "C" que sobrepasen los 6.00 metros cuadrados de área de exposición, no podrán instalarse a una distancia menor de 200 metros, entre uno y otro anuncio;

IV. La instalación de los anuncios de esta categoría no podrá sustentarse en áreas definidas como cajones de estacionamiento o áreas de arborización o absorción, o invadir predios colindantes, tanto en su colindancia como en su espacio aéreo sobre la propiedad, así mismo no podrán sustentarse en dos predios distintos, por lo que no será suficiente para ello el consentimiento de los propietarios de ambos predios o del propietario de los mismos, cuando catastralmente resulten predios de distintos propietarios;

V. **Todos los propietarios de los anuncios categoría "C" de los tipo paleta, bandera, semi unipolar, unipolar, doble tubular, sobre techo, valla publicitaria y anuncios de características especiales o mayores de 03.00 metros de altura, deberán contar con un seguro de responsabilidad civil para terceros para cubrir daños que ocasione a bienes muebles, inmuebles o personas la instalación o permanencia del anuncio, debiendo manifestar su vigencia y/o renovación al momento de solicitar la licencia o permiso de anuncios y al ser renovada;**

VI. Los anuncios autosustentados de categoría "C" de los tipo paleta, bandera, semi unipolar, unipolar, doble tubular, sobre techo, valla publicitaria y anuncios de características especiales, no podrán instalarse en un radio menor de 30 metros en relación a cualquier parte o borde de pasos a desnivel o elevados

vehiculares o peatonales, entradas de túneles, cruces de ferrocarril, entronques de avenidas o complejos viales, considerando la distancia, se contará el eje de los puntos de inicio de los carriles del elemento en cuestión y tratándose de puentes peatonales el punto de
sustentación en las aceras, en su elevación vertical imaginaria;

VII. Cuando la instalación, colocación y/o montaje de uno de estos anuncios requiera el uso del equipo pesado y/o grúas, se deberá incluir en la solicitud para su aprobación, un croquis específico de maniobras, así como los permisos correspondientes de las instancias involucradas.

VIII. **Los anuncios señalados en el artículo 39 fracción III inciso G) del presente ordenamiento, tipo MUPI, podrán ser colocados en vía pública, solo mediante convenio autorizado por el Ayuntamiento previo dictamen de la Secretaria del Ayuntamiento o el área que ésta designe para tal efecto. Así mismo cuando se incluya elementos electrónicos (pantalla electrónica) para la exposición de anuncios determine la autoridad municipal en materia de protección civil que dichos elementos no interfieren en el cono visual del conductor**.

IX. **Para la colocación de anuncios en puente peatonales se atenderán los siguientes lineamientos:**

1.-Que el Ayuntamiento acuerde la construcción e instalación de puente peatonal mediante la celebración bajo el régimen de Asociación Pública Privada.
2.Justificar y fundamentar la necesidad y beneficio de que dichas estructuras sean construidas con participación del sector privado a cambio de la explotación o aprovechamiento comercial con fines publicitarios
3.verificar que el sitio donde se pretende ubicar sea el adecuado y no represente un riesgo para la población, sus bienes y entorno.
4.realizar estudios viales y de flujo peatonal además de recabar la factibilidad de la autoridad competente en materia de protección civil
5.presentar el programa de ubicación de obra
6.diseñar y construir el puente peatonal con rampas, iluminación y demás medidas atendiendo siempre la accesibilidad universal
7.-la colocación de anuncios de pantalla electrónica deberá de manifestarse por parte de la empresa un estudio que garantice que el anuncio no interfiere en el cono visual inmediato, así como la cantidad de lúmenes que emita dicha pantalla es la adecuada para evitar distracciones

CAPÍTULO SEPTIMO
LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE ANUNCIOS CATEGORIA "B" Y "C"

ARTICULO 33.- En los anuncios categoría "B" y "C", se podrán otorgar autorizaciones para la colocación en las zonas, áreas o predios, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de este Reglamento, y que de acuerdo al Plan Parcial de Desarrollo Urbano Municipal se determinan para usos industriales, comerciales o de servicios, a través de la correspondiente licencia de uso de suelo; solo previa autorización del ayuntamiento, acompañado de dictamen de la Secretaria del Ayuntamiento o el área que ésta designe para tal efecto, podrán establecerse anuncios en vía pública.

ARTICULO 34.- La Secretaría, podrá modificar en cualquier momento, las áreas y las zonas donde se disponga establecer, así como su clasificación ante programas de beneficio común y conforme a esquemas de los principios de desarrollo urbano vigentes, debiendo considerar en sus determinaciones, las directrices del Plan Parcial de Desarrollo Urbano Municipal o en su caso las que deriven de las disposiciones legales que modifiquen o sustituyan los ordenamientos técnicos de referencia, como instrumentos reguladores del mejor aprovechamiento del suelo.

ARTICULO 35.- Los predios o establecimientos autorizados para uso industrial, comercial y de servicios, sólo deberán contar con un anuncio autosustentado propio o publicitario comercial ajeno a la razón social (paleta, bandera, doble tubular, semi unipolar, unipolar, sobre techo, anuncio de características especiales), con base a la licencia de uso de suelo otorgada y las dimensiones que correspondan.

ARTICULO 36.- Los predios con frente menor de doce metros y/o hasta cuatro locales comerciales, solo podrán tener anuncios categoría "B".

ARTICULO 37.- Los predios con frente de doce metros a sesenta metros y/o con cinco hasta doce locales comerciales, podrán establecer un anuncio categoría "C" con altura máxima de 8.00 a 13.00.

ARTICULO 38.- Los predios con frente mayor a sesenta metros lineales por la avenida donde tenga asignado el número oficial con más de doce locales comerciales, podrán establecer un anuncio categoría "C", con una altura máxima de 18.00 o hasta 22.00 metros, un área de exposición no mayor a 48-cuarenta y ocho metros cuadrados. En caso de pantallas electrónicas con imágenes fijas sin movimiento solo podrán autorizarse con predio de un frente mayor de 200 metros lineales por lo avenida por donde tenga asignado el número oficial y en los sitios señalados en el artículo 89 de este Reglamento.

ARTÍCULO 39.- Los tipos y dimensiones de anuncios permitidos, serán los siguientes:

I. ANUNCIOS CATEGORIA A:

PENDONES
0.60 metros de ancho por 1.10 metros de alto.

II. ANUNCIOS CATEGORIA B:

A) Adosados 0.50 m2 a12.00 m2-metros cuadrados.

B) Mantas 0.50 m2 a12.00 m2-metros cuadrados.
C) **Toldos 0.50 m2 a 2.00 m2-metros cuadrados.**

D) **Cortinas 0.50 m2 a 2.00 m2-metros cuadrados.**

E) **Bastidores 0.50 m2 a 2.00 m2-metros cuadrados.**

F) **Monolitos 0.50 m2 a 2.00m2-metros cuadrados.**

La autoridad definirá el área de exposición de anuncio en relación proporcional a las disposiciones que presenta la fachada, sin exceder el máximo permitido que establece el presente Reglamento.

III. ANUNCIOS CATEGORIA C: A) PALETA
Área de exposición: de 2-dos metros cuadrados a 6-seis metros cuadrados.
Altura máxima: 8-ocho metros.

B) BANDERA
Área de exposición: de ½ metro cuadrado a 2-dos metros cuadrados.
Altura máxima: 8-ocho metros.

C) DOBLE TUBULAR
Área de exposición: de 7-siete metros cuadrados a 12-doce metros cuadrados.
Altura máxima: 13-trece metros.
En los centros comerciales y plazas comerciales, podrán autorizarse hasta un área de exposición máxima de 20-veinte metros cuadrados y una altura máxima de 22-veintidós metros en concordancia con las dimensiones de edificación.

D) SEMI UNIPOLAR
Área de exposición: 12-doce metros cuadrados.
Altura máxima: 13-trece metros.

E) UNIPOLAR
Área de exposición 48.00 metros cuadrados
Altura máxima 18.00 metros

F) SOBRE TECHO (CARTELERAS, PALETAS Y BANDERAS)
Área de exposición: de 1-un metro cuadrado a 6.00 metros cuadrados.
Altura máxima: 3-tres metros.

G) VALLA PUBLICITARIA
Altura 2.20 metros.
Área de exposición 9.45 meros cuadrados.

H) ANUNCIOS DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES

1. **PANTALLA ELECTRÓNICA**
   (Dimensiones Variables Condicionadas). Con Dictamen Favorable Donde Se Determine Que No Se Afecta Cono Visual De Los Conductores)
2. **POR RAYOS LÁSER**
   Dimensiones Variables Condicionadas
3. **NUEVOS DISEÑOS**
   Dimensiones Variables Condicionadas
4. **DESDE AERONAVES**
   Dimensiones Variables Condicionadas
5. **MUPI**
   (Dimensiones Variables Condicionadas) Con Dictamen Favorable Donde Se Determine Que No Afecta Cono Visual De Conductores)

I) GLOBOS INFLABLES FIJOS O SEMI FIJOS No mayor de 3.00 metros de altura.

J) GLOBOS AEROSTÁTICOS
Condicionado a evaluación de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, siendo sujeto su licencia a una temporalidad máxima de quince días naturales.

K) CARTELERA EN PUENTE PEATONAL (DIMENSIONES VARIABLES CONDICIONADAS) CON DICTAMEN FAVORABLE DONDE DETERMINE QUE NO SE AFECTA CONO VISUAL DEL CONDUCTOR

La autoridad definirá el área de exposición del anuncio en relación proporcional a las medidas que presenta la fachada, sin exceder el máximo permitido que establece el presente

La autoridad definirá el área de exposición del anuncio en relación proporcional a las medidas que presenta la fachada, sin exceder el máximo permitido que establece el presente artículo.

CAPÍTULO OCTAVO
DIRECTOR TÉCNICO DE OBRAS

ARTICULO 40.- En todos los casos de anuncios categoría "C" y aquellos en los que el diseño estructural se apoye en algún inmueble, la construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación, mantenimiento y retiro de los anuncios, con estructuras e instalaciones, deberá realizarse bajo la dirección e intervención de un director técnico de obras.

ARTÍCULO 41.- El Director Técnico de Obras al diseñar, calcular o dirigir la construcción del anuncio está obligado a aplicar las disposiciones técnicas a que se refiere el presente ordenamiento, y aquellas normas técnicas correspondientes, y utilizar los materiales de calidad y resistencia adecuada, para satisfacer principalmente los requerimientos de seguridad.

En cualquier caso, el Director Técnico de la Obra será responsable de las fallas que resulten en las instalaciones o trabajos por él autorizados, así como de las consecuencias respectivas.

ARTICULO 42.- Se entiende que han concluido las funciones del Director Técnico de Obra, con la respectiva declaración que para tal efecto emita la Autoridad Municipal competente. Por lo que una vez que el nuevo Director acepte el cargo por escrito, entrará en funciones y podrá en su caso ordenar la suspensión de la obra.

A) Son causas de terminación de la función del Director Técnico de Obra las siguientes:

I. Cuando el dueño del anuncio de que se trate, designe nuevo Director Técnico de Obra y rinda aceptación por escrito;

II. Cuando el Director Técnico de Obra renuncie a seguir dirigiendo los trabajos, siempre que él mismo no tuviere pendiente alguna responsabilidad derivada del anuncio de que se trate o aviso pendiente de rendir a la autoridad;

III. Se terminen debidamente los trabajos y se levante el acta correspondiente de verificación;

IV. Al darse la fe de obra terminada y ser notificado por la autoridad de la aprobación de la misma.

En cualquier caso el Director Técnico de la Obra responderá de las fallas que resulten en la instalación o trabajos por él efectuados, así como de las consecuencias respectivas.

ARTÍCULO 43.- No se requiere intervención del Director Técnico de Obra en los siguientes anuncios:

I. Los comprendidos en las categorías "A";

II. Los adosados, en muros de fachadas, cuyas dimensiones sean menores de 1.00 m2 (un metro cuadrado) o no excedan de 40 Kg. (cuarenta kilogramos) de peso;

III. Los instalados en las marquesinas de las edificaciones, siempre que las dimensiones del anuncio sean menores de 1.00 m2 (un metro cuadrado) y no excedan de 40 Kg. (cuarenta kilogramos) de peso;

IV. Los autosoportados, o de soporte estructural, colocados sobre suelo de predios, no edificados, y cuya altura sea menor de 1.50 metros (uno y medio metros) desde el piso en que se apoya la estructura.

CAPÍTULO NOVENO
DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 44.- Para el establecimiento y colocación de los anuncios categoría "B" y "C" deberá contarse con la licencia que expedirá la Dirección de Patrimonio o dependencia facultada mediante acuerdo delegatorio.

A) La licencia que se otorgue a propietarios de anuncios, tendrá el carácter de intransferible y sólo se otorgará para el predio donde resulte procedente instalarlo, debiendo colocarla en un lugar visible del propio negocio.

B) **La licencia se otorgará cuando se ha cumplido con los lineamientos establecidos en el acuerdo de factibilidad positiva que emita la Dirección de Patrimonio, siendo el pago de derechos de expedición de licencia la que determina su cumplimiento.**

C) En la licencia deberá establecerse el área de exposición y la altura máxima del anuncio, por lo que la variación en las medidas del anuncio instalado, dará lugar a su cancelación en términos de lo dispuesto por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 45.- Las licencias se concederán por un plazo máximo de un año, debiendo renovarse por su titular, antes del mes de marzo de cada año, ajustándose al

Reglamento vigente en esa fecha, lo que será equiparable a la expedición de una nueva licencia de anuncio y pago de derechos en términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

En caso de que el titular no renueve la licencia conforme al párrafo anterior, a partir de abril del año de que se trate, la Autoridad Municipal ordenará el retiro a costa y riesgo del propietario, y aplicará la sanción pecuniaria que resulte aplicable.

ARTÍCULO 46.- No requieren de licencia, el anuncio categoría "A", sin embargo, es necesario obtener permiso, por tratarse de una autorización de tipo temporal de la Autoridad.

ARTÍCULO 47.- Los anuncios de productos alimenticios, bebidas, alcohólicas, tabaco, medicamentos, aparatos y equipos médicos, estupefacientes, sustancia psicotrópicas, plaguicidas, fertilizantes, productos de belleza y aseo, bebidas no alcohólicas, para obtener la licencia y/o permiso deberán contar con la aprobación de la Secretaría de Salud, misma que deberá presentarse al solicitar la licencia correspondiente.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA

ARTÍCULO 48.- La obtención de licencia relativa a la instalación o permanencia de anuncios, deberá someterse a lo siguiente:

I. **Deberá presentar solicitud por escrito ante la Dirección Patrimonio o dependencia facultada mediante acuerdo delegatorio de funciones;**

II. Acompañará a la solicitud un croquis de ubicación con dirección y entre calles, número de lote, expediente catastral, nombre del propietario del predio y su domicilio, así como las generales del propietario del anuncio;

III. Diseño que aparecerá en el área de exposición y su leyenda;

IV. Diseño estructural de los componentes del anuncio y su memoria de cálculo, con la firma, cédula profesional y domicilio del Director Técnico de Obra;

V. Designación del Director Técnico de Obra y aceptación del cargo por escrito, de la persona designada;

VI. Seguro de responsabilidad civil;

VII. Nombre y domicilio del contratista encargado de las maniobras de instalación;

VIII. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

IX. Cuando se trate de renovar la licencia para anuncios categoría B y C, la persona física o moral, propietaria de los mismos, deberá presentar un listado de los anuncios instalados en el Municipio, así como su programa de mantenimiento;

X. Para el trámite de la obtención de licencia de anuncios categoría "C", se deberá contar con el Visto Bueno en materia de seguridad por parte de la Dirección de Bomberos y Protección Civil Municipal;

XI. **Para la colocación de anuncios electrónicos se deberá contar con Visto Bueno de la Dirección de Protección Civil y Bomberos en el que se determine la no afectación al cono visual de los automovilistas.**

XII. Las demás que señale el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Toda la papelería requerida, deberá ser entregada en original y copia;

ARTÍCULO 49.- La Autoridad Municipal recibida la solicitud, procederá de la siguiente manera:

I. Si la solicitud resulta ilegible o bien se omite acompañar alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, se apercibirá al peticionante para que dentro del término de 3-tres días hábiles subsane la omisión o aclare el contenido de la solicitud. Si el solicitante no lo hiciere, se dictará el acuerdo a manera de acta circunstanciada, desechando la solicitud;

II. Si la solicitud reúne los requisitos y se acompañan los anexos correspondientes, la autoridad deberá, en el término de cinco días hábiles, ordenar la práctica de la inspección correspondiente para verificar la información proporcionada, y determinar el dictamen de factibilidad de ubicación. Dentro de los 15-quince días posteriores a dicha visita, emitirá el acuerdo administrativo de factibilidad positiva o negativa;

III. De dictarse acuerdo de factibilidad negativa, la Autoridad Municipal ordenará al solicitante abstenerse de instalar el anuncio objeto del acuerdo, apercibido de hacerse acreedor a las sanciones que resulten aplicables. Dicha factibilidad deberá notificarse personalmente al solicitante y/o al propietario del inmueble en que se pretenda instalar, así como al contratista;

IV. De dictarse acuerdo de factibilidad positiva, la Autoridad Municipal concederá al solicitante, el término de diez días hábiles para que presente ante la Dirección de Medio Ambiente, lo siguiente:

A) Contrato de arrendamiento, convenio o cualquier acto jurídico en el que, el propietario del inmueble, le autorice para la colocación del anuncio en cuestión. Dicho contrato deberá de ser original o copia certificada del mismo, reservándose la autoridad la facultad de citar al particular para la ratificación de las firmas;

B) Acreditar debidamente el encontrarse al corriente en el pago del impuesto predial del inmueble donde se instalará el anuncio;

C) Acreditar el pago de los derechos de expedición de licencia, mismos que deberá cubrir ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal;

Dicha factibilidad deberá notificarse personalmente al solicitante y/o al propietario del inmueble en que se pretenda instalar, así como al contratista;

Una vez cubiertos los requisitos anteriores se hará entrega de la licencia de anuncio correspondiente.

ARTÍCULO 50.- Cuando se trate de permisos con identificación para anuncios categoría "A" del tipo pendón para utilizar mobiliario urbano (luminarias) en vía pública o anuncios que así lo requieran, las calcomanías oficiales foliadas deberán ser adheridas durante la totalidad de la vigencia del permiso.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE ANUNCIOS Y DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTÍCULO 51.- Los propietarios de anuncios de las categorías "B" y "C", deberán incluir en un lugar visible su nombre, domicilio y número de permiso o licencia correspondiente. Además de las señaladas tendrán las siguientes obligaciones:

I. Llevar a cabo los trabajos de mantenimiento y de seguridad anual, previo el Visto Bueno de la Dirección de Bomberos y Protección Civil Municipal, haciéndolo saber a la Dirección de Medio Ambiente o dependencia facultada por acuerdo delegatorio, antes de marzo de cada año.

Tratándose de anuncios cuya permanencia es menor a un año, la licencia especificará la fecha exacta de vigencia y por consecuencia la expiración de la misma.

ARTICULO 52.- En el caso de cambio de la leyenda y figuras de un anuncio de la categoría "C" durante la vigencia de la licencia respectiva, deberá obtenerse permiso de la Autoridad Municipal, similar a los trabajos de mantenimiento, salvo que la licencia que se haya otorgado para utilizar en anuncios de carteleras de litografías impresas

diseñadas expresamente para ser cambiadas rotativamente, únicamente será necesario notificar dicho cambio a la autoridad municipal.

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LA NULIDAD, REVOCACIÓN Y CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 53.- Son nulas y no surtirán efecto alguno las licencias otorgadas en los siguientes casos:

I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos y con base a ellos se hubiera expedido la licencia;

II. Cuando el empleado municipal que la hubiese otorgado careciere de facultades para ello;

III. Cuando se hubiera otorgado en contravención con el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;

IV. Cuando se hubiere modificado el uso de suelo del inmueble en el que está asentado el anuncio, haciéndolo incompatible.

ARTÍCULO 54.- Las licencias se revocarán en los siguientes casos:

I. En los casos de nulidad a que se refiere el artículo anterior;

II. Cuando existan adeudos en el pago de derechos municipales ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal;

III. Cuando habiéndose ordenado al propietario del anuncio efectuar trabajos de conservación del mismo, no los lleve a cabo dentro del plazo señalado;

IV. Si el anuncio se fija o coloca en sitio distinto del autorizado;

V. Cuando por motivos de proyectos de remodelación urbana u otras razones de interés público o de beneficio colectivo, el anuncio deba retirarse;

VI. Cuando exista denuncia popular de la que se desprenda evidencia de peligro por algún anuncio, así como hechos, actividades, omisiones o infracciones relacionados con anuncios;

VII. Cuando el anuncio pudiera ser objeto de desplome debido a fenómenos meteorológicos, y/o la Autoridad competente determine responsabilidad civil o penal ocasionada por negligencia en la fabricación del anuncio, instalación o falta de mantenimiento de éste.

ARTÍCULO 55.- La revocación será dictada por la autoridad que la otorgó y deberá de ser notificada personalmente al titular de la licencia o a su representante en su caso.

ARTÍCULO 56.- Las licencias se cancelarán cuando:

I. El dueño del anuncio espontáneamente retire el mismo;

II. Cuando el anuncio, dé un falso concepto de la realidad o servicio que se presta;

III. Exista una resolución judicial en la que se declare incumplimiento por parte del arrendador y/o arrendatario;
IV. Cuando no se cumpla con las dimensiones de altura y área de exposición establecidas en ésta.

CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 57.- Inspección: La Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, por sí o a través de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente o dependencia facultada, por delegación de funciones, podrá practicar inspecciones en cualquier tiempo con el personal adscrito a las mismas, tanto en los anuncios instalados, como en aquéllos que se encuentren en proceso de instalación, construcción u operación, a fin de verificar que cuenta con la licencia vigente, previa a su instalación, además de del cumplimiento a las condiciones y lineamientos que establece el presente Reglamento, según la categoría y tipo de anuncio que corresponda.

ARTÍCULO 58.- En el procedimiento de inspección se observarán las reglas siguientes:

I. El inspector o funcionario facultado, se constituirá en el domicilio señalado en la orden de comisión e inspección que para tal efecto se expida, de no encontrar al propietario, poseedor o encargado, dejará cita de espera para día y hora determinado, dentro de las 24 horas siguientes a la fecha en que se practique la diligencia.

En el día y horas fijados en la cita de espera, efectuará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio, requiriendo a dicha persona para que designe a dos testigos durante la inspección, de no hacerlo así, el inspector o funcionario hará la designación correspondiente.

II. Durante el desahogo de la inspección, la persona con quien se entienda la diligencia, está obligada a proporcionar la información que se le requiera, así como poner a la vista del funcionario facultado, la documentación relativa a licencias o permisos vinculados al anuncio, en la inteligencia, de que toda

negativa que obstaculice la diligencia se entenderá como obstrucción de funciones, siendo objeto de sanciones administrativas, en términos del presente Reglamento.

III. Para la práctica de las diligencias de inspección, los propietarios de los anuncios, responsables solidarios, domésticos, empleados o poseedores de los inmuebles en que se sitúen los anuncios, están obligados a permitir y facilitar el ingreso al domicilio e instalaciones, ya se trate de azoteas, patios o interiores. En caso contrario se hará acreedor a las sanciones a que hubiere lugar.

Al concluir el desahogo de la diligencia de inspección se levantará acta circunstanciada en la que se manifiesten los hechos que se desprendan de la misma, debiendo dejar copia del acta de inspección a la persona con quien se entienda la diligencia, así como el correspondiente citatorio al propietario o responsable del anuncio, para que comparezca ante la autoridad, dentro de los 3-tres días hábiles siguientes, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga.

IV. Cuando por la naturaleza del caso, la inspección no pueda ser atendida por persona alguna, deberá procederse a realizar la diligencia levantando acta circunstanciada donde el inspector manifieste los hechos ante dos testigos. Asimismo el inspector dejará cédula citatoria al propietario del anuncio, para que comparezca dentro del termino de 3-tres días hábiles y se le de vista de la diligencia practicada.

V. En cada caso dentro del acta circunstanciada que se levante con motivo de la inspección, se ordenarán medidas de seguridad en protección del interés público, y con el fin de evitar daños que puedan causarse a bienes o personas, podrá imponer como medidas de seguridad, además de las establecidas por otros ordenamientos jurídicos aplicables, las siguientes:

A) La suspensión de los trabajos;

B) La demolición de estructuras y/o el retiro de las instalaciones;

C) El aseguramiento de objetos materiales;
D) La remisión de vehículos al lote autorizado, mediante grúa;

E) La realización de actos en rebeldía de los obligados a ejecutarlos;

F) Para la aplicación de las medidas de seguridad se consideran hábiles todos los días del año y las veinticuatro horas del día.

ARTICULO 59.- Habiéndose efectuado la inspección y desahogado el derecho de audiencia con los interesados, la Secretaría a través de la Dirección de Patrimonio

o autoridad facultada mediante acuerdo delegatorio, resolverá lo que corresponda, debiéndose notificar personalmente al interesado.

Si el responsable del anuncio, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, no ejerce los medios de impugnación que señala el presente Reglamento y demás leyes aplicables, se tendrá por consentida dicha resolución.

ARTICULO 60.- Habiéndose notificado legalmente la resolución y no habiéndose impugnado, el responsable deberá dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad. La dependencia facultada por acuerdo delegatorio de funciones verificará mediante inspección el cumplimiento a lo anterior.

Cuando lo resuelto implique desmantelamiento y retiro de anuncios y el propietario no lo haya ejecutado, se ordenará el retiro en rebeldía, a costa del responsable de los gastos generados por el desmantelamiento, grúa, transportación y depósito en el lugar que designe la Dirección de Patrimonio o dependencia facultada mediante acuerdo delegatorio.

Los materiales producto del desmantelamiento del anuncio en cuestión, quedarán a disposición del propietario o interesado, por un término de veinte días hábiles, quien podrá reclamarlos previo el pago de gastos generados por su retiro y almacenamiento, así como el pago de las multas correspondientes, y en caso de no ser así, el Municipio podrá disponer de ellos como juzgue conveniente.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 61.- Las notificaciones se harán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de acuerdos o resoluciones administrativos susceptibles de ser recurridos.

ARTÍCULO 62.- Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia de la resolución administrativa que se notifique.

ARTÍCULO 63.- Cuando la notificación la haga personalmente el inspector autorizado para tal efecto, deberá señalarse en el acta, la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el mismo acto.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se

manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

ARTÍCULO 64.- Toda notificación personal realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de la Secretaría.

Las notificaciones personales o por correo certificado con acuse de recibo, podrán realizarse aún cuando el domicilio de la persona física o moral, se encuentre fuera de la circunscripción territorial de esta ciudad.

ARTICULO 65.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el inspector autorizado para tal efecto, no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de esta Secretaría.

Si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre presente en el domicilio, o en su defecto con un vecino debidamente identificado. En caso de que éste último se niegue a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio de la persona citada, debiendo el inspector asentar la razón de tal circunstancia, para dar cuenta de ello a la Dirección de Medio Ambiente o dependencia facultada mediante acuerdo delegatorio de funciones.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
DENUNCIA POPULAR

ARTICULO 66.- Cualquier persona física o moral podrá denunciar ante la Secretaría, infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, evidencia de peligro en algún anuncio, así como hechos, actividades, omisiones o infracciones relacionados con anuncios.

ARTÍCULO 67.- La denuncia popular se hará mediante escrito que contenga las generales del denunciante, la ubicación del anuncio o de los trabajos de la presunta instalación, así como los datos necesarios para la identificación de la violación, pudiendo incluir fotografías. Las denuncias anónimas se tendrán por no interpuestas.

En caso de que la denuncia se haga vía telefónica, se prevendrá al denunciante, para que dentro del término de tres días hábiles, ratifique su denuncia, de no ser así, perderá el denunciante el derecho de conocer el estado que guarda el expediente respectivo, y la autoridad seguirá el procedimiento de oficio.

ARTÍCULO 68.- La Secretaría, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la interposición de la denuncia, hará del conocimiento del denunciante el acuerdo que declare la procedencia o improcedencia de la denuncia.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO
INFRACCIONES

ARTÍCULO 69.- Son infracciones al presente Reglamento, las siguientes:

I. Establecer o colocar sin licencia o permiso, un anuncio que la requiera;

II. No cumplir el propietario de la licencia, con las obligaciones que establecen los artículos 51 y 52 del presente Reglamento;

III. Instalar, ampliar o modificar un anuncio de la categoría “B” y “C”, en su altura y dimensiones;

IV. Colocar un anuncio cuyo contenido no se ajuste a lo ordenado por el presente Reglamento;

V. No cumplir con los requisitos para cada categoría de anuncios;

VI. Instalar pegotes, pendones y cartelones, en postes y luminarias, cuando se carezca de permiso;

VII. Portar o transportar anuncios electrónicos, inflables, nuevos diseños, carteleras o pantallas publicitarias por personas o en vehículos modificados para sustentar pantallas publicitarias, ya sean de servicio particular, de flotilla, servicio público local de carga y servicio publico federal;

VIII. Instalar anuncios en la vía pública y sus elementos o accesorios complementarios (camellones, libramientos, ochavos, banquetas, guarniciones, jardineras, señalamientos, luminarias y postes);

IX. Instalar anuncios en postes, luminarias, casetas telefónicas, jardineras, semáforos, casetas de paradas de autobús y en general la vía pública;

X. Adherir o pegar volantes, folletos, pegotes o rotular la superficie exterior de las edificaciones que coincidan con el alineamiento, se encuentren abandonadas o en desuso, así como en muros perimetrales de los predios y mobiliarios urbanos, cuando se carezca de permiso;

XI. Instalar anuncios en los pasos a desnivel, elevados y en puentes, sean vehiculares o peatonales; salvo los que estén autorizados por el Ayuntamiento;

XII. Instalar anuncios en los árboles, así como en el repisón de bardas o en cualquier lugar en que se pueda afectar la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje;

XIII. Instalar anuncios en predios de dominio municipal; salvo los autorizados por el Ayuntamiento.

XIV. El uso de luces neón, intermitentes o estroboscópicas;

XV. Instalar anuncios de marcas comerciales o logotipos en anuncios autosustentados con vista al exterior, ajenos a la razón social del establecimiento comercial sin autorización;

XVI. En los anuncios tipo adosado o elementos que lo conforman, sobresalir más de 25-veinticinco centímetros del alineamiento oficial o paño de la construcción;

XVII. Podar, cortar, derribar, maltratar en cualquier forma, árboles para mejorar la visualización de un anuncio, sin el permiso correspondiente otorgado por la Dirección de Medio Ambiente;

XVIII. Los demás que se deriven del presente Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 70.- A quienes cometan las infracciones a que se refiere el artículo 69, se le impondrán las siguientes sanciones:

I. Multa equivalente, entre 10 a 100 veces el salario diario mínimo general vigente en la entidad por las infracciones cometidas en los supuestos de las fracciones X, XIV y XVI;

II. Multa equivalente, entre 100 a 200 veces el salario diario mínimo general vigente en la entidad, por las infracciones cometidas en los supuestos de las fracciones IV, V, VI, VII, XVIII, IX, XI, XII, XIII, XV y XVII;

III. Multa equivalente, entre 200 a 2000 veces el salario diario mínimo general vigente en la entidad, por las infracciones I, II y III.

ARTICULO 71.- Cuando los propietarios de anuncios se opongan y obstaculicen el ejercicio de las facultades de la Autoridad Municipal, ésta podrá indistintamente:

I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública;

II. Imponer multa de 100 a 2000 veces el salario mínimo general vigente.

ARTICULO 72.- La Dirección de Medio Ambiente retirará, a costa del propietario, una vez concluido el plazo máximo de 24:00 horas para hacerlo, los anuncios que constituyan una ofensa a la moral o las buenas costumbres, aquéllos que por sus notorias condiciones de inseguridad, representen un peligro inminente y cualquier anuncio que no cuente con el permiso o licencia correspondiente.

ARTÍCULO 73.- En caso de reincidencia se duplicará la última multa impuesta, sin que su monto exceda del triple máximo fijado como multa a la infracción.

Se entiende por reincidencia cada una de las subsecuentes infracciones en especie semejante, cometidas dentro de un año siguiente a la fecha en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta, no hubiere sido desvirtuada.

Artículo 73 Bis.- Las sanciones consistentes en multa, podrán permutarse el pago por especie con árboles a solicitud del infractor, la cantidad de biomasa vegetal equivalente a la cuantía de la multa, será determinada por la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, así como también la especie de los árboles.

CAPÍTULO DÉCIMOCTAVO
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 74.- El presente Reglamento contempla dos Recursos Administrativos.

I. El de Reconsideración; y

II. El de Revisión.

ARTÍCULO 75.- El recurso de Reconsideración procede contra la resolución administrativa que niegue o revoque la licencia y el de Revisión procede contra la determinación y liquidación de sanciones pecuniarias.

ARTÍCULO 76.- Ambos recursos deberán formularse por escrito, en el que se expresarán:

I. Nombre y domicilio del recurrente;

II. Autoridad que emitió el acto impugnado;

III. Resolución impugnada;

IV. Ofrecimiento de pruebas;

V. Fundamentos de derecho en el que el recurrente base su acción;

VI. Firma del recurrente o su representante legal.

ARTÍCULO 77.- El recurso de Reconsideración deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes, a que surta efecto la notificación de la resolución que se impugna, ante la Secretaría o dependencia facultada mediante acuerdo delegatorio.

ARTICULO 78.- Para la interposición del recurso de Reconsideración, se deberán acompañar los siguientes documentos:

I. Cuando se actúe en propio derecho, presentar identificación oficial vigente;

II. Poder notariado donde se acredite la personalidad jurídica, cuando se actúe en nombre de otro;

III. Copia de la resolución impugnada;

IV. Las pruebas que se ofrezcan.

ARTÍCULO 79.- En el presente recurso se admitirán toda clase de pruebas a excepción de la confesional por posiciones de las autoridades.

ARTÍCULO 80.- La interposición del recurso suspenderá los actos de la revocación de la licencia y del retiro del anuncio, salvo los casos señalados en el artículo 71.

ARTÍCULO 81.- Si se ofrecieran pruebas susceptibles de desahogo, se concederá al interesado un plazo que no excederá de cinco días hábiles para su desahogo.

ARTICULO 82.- Una vez desahogadas las pruebas, la Secretaría a través de la dependencia facultada por acuerdo delegatorio de funciones, dictará resolución, dentro de los tres días hábiles siguientes, ya sea confirmando, modificando o dejando sin efecto la resolución impugnada, debiéndose notificar personalmente al interesado.

ARTÍCULO 83.- Cuando se confirme la resolución que ponga fin al recurso y ordene la revocación de la licencia, se procederá al retiro del anuncio.

ARTICULO 84.- El recurso de Revisión deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la determinación de la multa,

siendo la autoridad competente para conocer del recurso de revisión, la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 85.- Al recurso de Revisión deberán acompañarse los siguientes documentos:

I. Cuando se actué en propio derecho, presentar identificación oficial vigente;

II. Presentar original notariado donde se acredita la personalidad, cuando se actúe en nombre de otro;

III. El documento en donde consta la multa impuesta;

IV. El documento en donde conste la notificación de la multa;

V. Las pruebas que se ofrezcan.

ARTÍCULO 86.- En el recurso de Revisión son admisibles toda clase de pruebas a excepción de la confesional por posiciones de las Autoridades.

ARTICULO 87.- Si las pruebas ofrecidas son susceptibles de desahogo, se concederá al interesado un término de cinco días hábiles para tal efecto.

ARTICULO 88.- Una vez desahogadas las pruebas, la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal o en su caso, la Secretaría o dependencia facultada mediante acuerdo delegatorio, deberá dictar la resolución que corresponda, dentro de los tres días hábiles siguientes.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO
CALLES Y AVENIDAS FACTIBLES PARA ANUNCIOS
CATEGORIA "A", "B" Y "C"

ARTÍCULO 89.- Se enlista a continuación las calles y avenidas factibles para otorgamiento de autorización para anuncios categoría "A", "B" y "C", de conformidad con lo siguiente:

A) MANUEL L. BARRAGÁN
ZONA RESTRINGIDA EN LA QUE SOLAMENTE SE PERMITIRÁN LOS ANUNCIOS PROPIOS DE LOS NEGOCIOS ASENTADOS EN ESA AVENIDA DE CATEGORIA "A", "B" con incisos señalados A) B) C) D) E) F) G) Y CATEGORIA "C" INCISOS A) B) C) D) E), F), G), H), I) Y J) del artículo 39 de este Reglamento. (PANTALLAS ELECTRÓNICAS:

EN PREDIOS CON UN FRENTE MAYOR DE 200 METROS LINEALES POR LO AVENIDA POR DONDE TENGA ASIGNADO EL NUMERO OFICIAL, ASÍ COMO ANUNCIOS COMERCIALES AJENOS A LA RAZON SOCIAL PROHIBIDOS.

B) UNIVERSIDAD
ZONA RESTRINGIDA EN LA QUE SOLAMENTE SE PERMITIRÁN LOS ANUNCIOS PROPIOS DE LOS NEGOCIOS ASENTADOS EN ESA AVENIDA DE CATEGORIA "B" con incisos señalados A) B) C) D) E) F) G) Y CATEGORIA "C" INCISOS A) B) C) D) E), F), G), H), I) Y J) del articulo 39 de este Reglamento. (PANTALLAS ELECTRÓNICAS: PROHIBIDAS PARA SU INSTALACION.), ANUNCIOS CATEGORIA "A" Y ANUNCIOS COMERCIALES AJENOS A LA RAZON SOCIAL PROHIBIDOS.

C) AVENIDA SAN NICOLÁS
ZONA RESTRINGIDA EN LA QUE SOLAMENTE SE PERMITIRÁN LOS ANUNCIOS PROPIOS DE LOS NEGOCIOS ASENTADOS EN ESA AVENIDA DE CATEGORIA "B" con incisos señalados A) B) C) D) E) F) G) Y CATEGORIA "C" INCISOS A) B) C) D) E), F), G), H), I) Y J) del articulo 39 de este Reglamento. (PANTALLAS ELECTRÓNICAS: PROHIBIDAS PARA SU INSTALACION.) ANUNCIOS CATEGORIA "A" Y ANUNCIOS COMERCIALES AJENOS A LA RAZON SOCIAL PROHIBIDOS.

D) REPÚBLICA MEXICANA
ZONA RESTRINGIDA EN LA QUE SOLAMENTE SE PERMITIRÁN LOS ANUNCIOS PROPIOS DE LOS NEGOCIOS ASENTADOS EN ESA AVENIDA DE CATEGORIA "A", "B" con incisos señalados A) B) C) D) E) F) G) Y CATEGORIA "C" INCISOS A) B) C) D) E), F), G), H), I) Y J) del articulo 39 de este Reglamento. (PANTALLAS ELECTRÓNICAS: PROHIBIDAS PARA SU INSTALACION.)

E) FIDEL VELÁZQUEZ
ZONA RESTRINGIDA EN LA QUE SOLAMENTE SE PERMITIRÁN LOS ANUNCIOS PROPIOS DE LOS NEGOCIOS ASENTADOS EN ESA AVENIDA DE CATEGORIA "A", "B" con incisos señalados A) B) C) D) E) F) G) Y CATEGORIA "C" INCISOS A) B) C) D) E), F), G), H), I) Y J) del articulo 39 de este Reglamento. (PANTALLAS ELECTRÓNICAS: PROHIBIDAS PARA SU INSTALACION.)

F) NOGALAR
ZONA RESTRINGIDA EN LA QUE SOLAMENTE SE PERMITIRÁN LOS ANUNCIOS PROPIOS DE LOS NEGOCIOS ASENTADOS EN ESA

AVENIDA DE CATEGORIA "A", "B" con incisos señalados A) B) C) D) E) F) G) Y CATEGORIA "C" INCISOS A) B) C) D) E), F), G), H), I) Y J) del articulo 39 de este Reglamento. (PANTALLAS ELECTRÓNICAS: PROHIBIDAS PARA SU INSTALACION.)

G) DIEGO DÍAZ DE BERLANGA
ZONA RESTRINGIDA EN LA QUE SOLAMENTE SE PERMITIRÁN LOS ANUNCIOS PROPIOS DE LOS NEGOCIOS ASENTADOS EN ESA AVENIDA DE CATEGORIA "B" con incisos señalados A) B) C) D) E) F) G) Y CATEGORIA "C" INCISOS A) B) C) D) E), F), G), H), I) Y J) del articulo 39 de este Reglamento. (PANTALLAS ELECTRÓNICAS: PROHIBIDAS PARA SU INSTALACION.) ANUNCIOS CATEGORIA "A" Y ANUNCIOS COMERCIALES AJENOS A LA RAZON SOCIAL PROHIBIDOS.

H) RÓMULO GARZA (FÉLIX GALVÁN)
ZONA RESTRINGIDA EN LA QUE ÚNICAMENTE SE PERMITIRÁN LOS ANUNCIOS PROPIOS DE LOS NEGOCIOS ASENTADOS EN ESA AVENIDA DE CATEGORIA "A", "B" con incisos señalados A) B) C) D) E) F) G) Y CATEGORIA "C" INCISOS A) B) C) D) E), F), G), H), I) Y J) del articulo 39 de este Reglamento. (PANTALLAS ELECTRÓNICAS: EN PREDIOS CON UN FRENTE MAYOR DE 200 METROS LINEALES POR LO AVENIDA POR DONDE TENGA ASIGNADO EL NUMERO OFICIAL ASÍ COMO ANUNCIOS COMERCIALES AJENOS A LA RAZON SOCIAL PROHIBIDOS..

I) CARRETERA MIGUEL ALEMÁN
ZONA RESTRINGIDA EN LA QUE ÚNICAMENTE SE PERMITIRÁN LOS ANUNCIOS PROPIOS DE LOS NEGOCIOS ASENTADOS EN ESA AVENIDA DE CATEGORIA "B" con incisos señalados A) B) C) D) E) F) G) Y CATEGORIA "C" INCISOS A) B) C) D) E), F), G), H), I) Y J) del articulo 39 de este Reglamento. (PANTALLAS ELECTRÓNICAS: EN PREDIOS CON UN FRENTE MAYOR DE 200 METROS LINEALES POR LO AVENIDA POR DONDE TENGA ASIGNADO EL NUMERO OFICIAL ASÍ COMO ANUNCIOS COMERCIALES AJENOS A LA RAZON SOCIAL PROHIBIDOS..

J) ARTURO B. DE LA GARZA
ZONA RESTRINGIDA EN LA QUE ÚNICAMENTE SE PERMITIRÁN LOS ANUNCIOS PROPIOS DE LOS NEGOCIOS ASENTADOS EN ESA AVENIDA DE CATEGORIA "B" con incisos señalados A) B) C) D) E) F) G) Y CATEGORIA "C" INCISOS A) B) C) D) E), F), G), H), I) Y J) del articulo 39 de este Reglamento. (PANTALLAS ELECTRÓNICAS:

PROHIBIDAS PARA SU INSTALACION.) ANUNCIOS CATEGORIA "A" Y ANUNCIOS COMERCIALES AJENOS A LA RAZON SOCIAL PROHIBIDOS.

K) AV. SANTO DOMINGO
ZONA RESTRINGIDA EN LA QUE ÚNICAMENTE SE PERMITIRÁN LOS ANUNCIOS PROPIOS DE LOS NEGOCIOS ASENTADOS EN ESA AVENIDA DE CATEGORIA "B" con incisos señalados A) B) C) D) E) F) G) Y CATEGORIA "C" INCISOS A) B) C) D) E), F), G), H), I) Y J) del articulo 39 de este Reglamento. (PANTALLAS ELECTRÓNICAS: PROHIBIDAS PARA SU INSTALACION.) ANUNCIOS CATEGORIA "A" Y ANUNCIOS COMERCIALES AJENOS A LA RAZON SOCIAL PROHIBIDOS.

L) LÓPEZ MATEOS
ZONA RESTRINGIDA EN LA QUE ÚNICAMENTE SE PERMITIRÁN LOS ANUNCIOS PROPIOS DE LOS NEGOCIOS ASENTADOS EN ESA AVENIDA DE CATEGORIA "A", "B" con incisos señalados A) B) C) D) E) F) G) Y CATEGORIA "C" INCISOS A) B) C) D) E), F), G), H), I) Y J) del articulo 39 de este Reglamento. (PANTALLAS ELECTRÓNICAS: EN PREDIOS CON UN FRENTE MAYOR DE 200 METROS LINEALES POR LO AVENIDA POR DONDE TENGA ASIGNADO EL NUMERO OFICIAL ASÍ COMO ANUNCIOS COMERCIALES AJENOS A LA RAZON SOCIAL PROHIBIDOS.

M) AV. LOS ANGELES
ZONA RESTRINGIDA EN LA QUE ÚNICAMENTE SE PERMITIRÁN LOS ANUNCIOS PROPIOS DE LOS NEGOCIOS ASENTADOS EN ESA AVENIDA DE CATEGORIA "A", "B" con incisos señalados A) B) C) D) E) F) G) Y CATEGORIA "C" INCISOS A) B) C) D) E), F), G), H), I) Y J) del articulo 39 de este Reglamento. (PANTALLAS ELECTRÓNICAS: PROHIBIDAS PARA SU INSTALACION.)

N) ANTIGUO CAMINO A APODACA
ZONA RESTRINGIDA EN LA QUE ÚNICAMENTE SE PERMITIRÁN LOS ANUNCIOS PROPIOS DE LOS NEGOCIOS ASENTADOS EN ESA AVENIDA DE CATEGORIA "A", "B" con incisos señalados A) B) C) D) E) F) G) Y CATEGORIA "C" INCISOS A) B) C) D) E), F), G), H), I) Y J) del articulo 39 de este Reglamento. (PANTALLAS ELECTRÓNICAS: PROHIBIDAS PARA SU INSTALACION.)

O) AVENIDA CONDUCTORES

ZONA RESTRINGIDA EN LA QUE ÚNICAMENTE SE PERMITIRÁN LOS ANUNCIOS PROPIOS DE LOS NEGOCIOS ASENTADOS EN ESA AVENIDA DE CATEGORIA "A", "B" con incisos señalados A) B) C) D) E) F) G) Y CATEGORIA "C" INCISOS A) B) C) D) E), F), G), H), I) Y J) del articulo 39 de este Reglamento. (PANTALLAS ELECTRÓNICAS: PROHIBIDAS PARA SU INSTALACION)

P) SENDERO NORTE

ZONA RESTRINGIDA EN LA QUE ÚNICAMENTE SE PERMITIRÁN LOS ANUNCIOS PROPIOS DE LOS NEGOCIOS ASENTADOS EN ESA AVENIDA DE CATEGORIA "A", "B" con incisos señalados A) B) C) D) E) F) G) Y CATEGORIA "C" INCISOS A) B) C) D) E), F), G), H), I) Y J) del artículo 39 de este Reglamento. (PANTALLAS ELECTRÓNICAS: EN PREDIOS CON UN FRENTE MAYOR DE 200 METROS LINEALES POR LO AVENIDA POR DONDE TENGA ASIGNADO EL NUMERO OFICIAL, ASÍ COMO ANUNCIOS COMERCIALES AJENOS A LA RAZON SOCIAL PROHIBIDOS.

Q) AV. CASA BLANCA.

ZONA RESTRINGIDA EN LA QUE ÚNICAMENTE SE PERMITIRÁN LOS ANUNCIOS PROPIOS DE LOS NEGOCIOS ASENTADOS EN ESA AVENIDA DE CATEGORIA "B" con incisos señalados A) B) C) D) E) F) G) Y CATEGORIA "C" INCISOS A) B) C) D) E), F), G), H), I) Y J) del artículo 39 de este Reglamento. (PANTALLAS ELECTRÓNICAS: PROHIBIDAS PARA SU INSTALACION) ANUNCIOS CATEGORIA "A" Y ANUNCIOS COMERCIALES AJENOS A LA RAZON SOCIAL PROHIBIDOS.

R) AV. MARIO J. MONTEMAYOR (LAS AMÉRICAS)

ZONA RESTRINGIDA EN LA QUE ÚNICAMENTE SE PERMITIRÁN LOS ANUNCIOS PROPIOS DE LOS NEGOCIOS ASENTADOS EN ESA AVENIDA DE CATEGORIA "B" con incisos señalados A) B) C) D) E) F) G) Y CATEGORIA "C" INCISOS A) B) C) D) E), F), G), H), I) Y J) del artículo 39 de este Reglamento. (PANTALLAS ELECTRÓNICAS: PROHIBIDAS PARA SU INSTALACION) ANUNCIOS CATEGORIA "A" Y ANUNCIOS COMERCIALES AJENOS A LA RAZON SOCIAL PROHIBIDOS.

S) JUAN PABLO II.

ZONA RESTRINGIDA EN LA QUE ÚNICAMENTE SE PERMITIRÁN LOS ANUNCIOS PROPIOS DE LOS NEGOCIOS ASENTADOS EN ESA AVENIDA DE CATEGORIA "B" con incisos señalados A) B) C) D) E) F) G) Y CATEGORIA "C" INCISOS A) B) C) D) E), F), G), H), I) Y J) del artículo 39 de este Reglamento. (PANTALLAS ELECTRÓNICAS: EN

PREDIOS CON UN FRENTE MAYOR DE 200 METROS LINEALES POR LO AVENIDA POR DONDE TENGA ASIGNADO EL NUMERO OFICIAL, ASÍ COMO ANUNCIOS COMERCIALES AJENOS A LA RAZON SOCIAL PROHIBIDOS.

ARTÍCULO 90.LAS ÁREAS NO INCLUÍDAS EN EL ARTICULO ANTERIOR, SE PROHIBE LA INSTALACION DE PANTALLAS ELECTRONICAS Y QUEDARÁN REGIDAS POR LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO, EN AVENIDAS PRINICIPALES QUE DESAHOGUEN A ZONAS RESIDENCIALES SERA RESTRINGIDA PARA COLOCAR ANUNCIOS CATEGORIA "B".

ARTICULO 91.- EN LAS ÁREAS HABITACIONALES SÓLO SE COLOCARÁN ANUNCIOS CATEGORIA "B", AUN CUANDO SE TENGA UN USO DE SUELO COMERCIAL; LAS ÁREAS MUNICIPALES Y LOS PARQUES DEBERÁN PERMANECERTOTALMENTE LIBRES DE ANUNCIOS Y SOLAMENTE HABRÁ SEÑALAMIENTOS VIALES O TURÍSTICOS.

CAPÍTULO VIGÉSIMO
PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

ARTICULO 92.- El presente Reglamento podrá ser modificado cuando las condiciones sociales, demográficas y demás aspectos de la vida comunitaria del Municipio, así lo requieran.
ARTÍCULO 93.- Para lograr el propósito a que se refiere el artículo anterior, la Administración Municipal, a través de la Secretaría del Ayuntamiento, recibirá cualquier sugerencia, queja o ponencia que presenten los vecinos de la comunidad, con relación a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

El C. Presidente Municipal en las sesiones ordinarias del Ayuntamiento, informará acerca de las propuestas recibidas, para que dicho Cuerpo Colegiado decida si lo turna a la Comisión de Gobernación y Reglamentación para su estudio.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se abroga el Reglamento de Anuncios del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 22 de julio de 1998.

TERCERO.- Se abroga la disposición administrativa denominada Reglas Especiales para el Establecimiento de Anuncios en el Corredor Urbano de la Avenida Universidad, comprendido desde la Avenida Los Ángeles hasta la Avenida Plutarco Elías Calles (Sendero), publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 1 de noviembre de 2006.

Por lo tanto, envíese al Periódico Oficial del Estado para su publicación en dicho órgano y se le de el debido cumplimiento.

C. M.A.E. ZEFERINO SALGADO ALMAGUER
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. LIC. JOSÉ ABEL FLORES GARCÍA
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

Dado en el salón de sesiones del R. Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León a los 10-diez días del mes de julio del 2008-dos mil ocho.

REGLAMENTO DE ANUNCIOS DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN Reformas

2012 Se reforma Reglamento de Anuncios del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León en sus artículos 2, 9, 10 y 57 (6 diciembre 2012) Lic. Pedro Salgado Almaguer, Presidente Municipal. Publicado en Periódico Oficial núm. 154 de fecha 12 diciembre 2012.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
SEGUNDO: Los asuntos, trámites y procedimientos iniciados y pendientes por resolver antes de la entrada en vigor de la presente reforma, en la Dirección de Desarrollo Urbano y en la Dirección de Medio Ambiente respectivamente, continuarán su trámite y conclusión conforme a las disposiciones vigentes en el momento que se solicitaron y, serán substanciados por la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente facultada para ello.
TERCERO.- Las atribuciones y responsabilidades tanto de la Dirección de Desarrollo Urbano como de la Dirección de Medio Ambiente establecidas en el Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, se entenderán referidas a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.
CUARTO.- Las atribuciones y responsabilidades tanto de la Dirección de Desarrollo Urbano como de la Dirección de Medio Ambiente establecidas en el Reglamento de Anuncios del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, se entenderán referidas a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.
QUINTO.- Las atribuciones y responsabilidades tanto de la Dirección de Desarrollo Urbano como de la Dirección de Medio Ambiente establecidas en el Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de San Nicolás de los Garza, se entenderán referidas a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.
SEXTO.- Las atribuciones y responsabilidades tanto de la Dirección de Desarrollo Urbano como de la Dirección de Medio Ambiente establecidas en el Reglamento del Plan Parcial de Desarrollo Urbano de San Nicolás de los Garza Nuevo León, se entenderán referidas a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.
SEPTIMO.- Las atribuciones y responsabilidades tanto de la Dirección de Desarrollo Urbano como de la Dirección de Medio Ambiente establecidas en el Reglamento del Servicio de Limpieza Municipal de

San Nicolás de los Garza Nuevo León, se entenderán referidas a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.
OCTAVO.- Las atribuciones y responsabilidades tanto de la Dirección de Desarrollo Urbano como de la Dirección de Medio Ambiente establecidas en el Reglamento para la compra, venta o comercialización de metales en el Municipio de San Nicolás de los Garza Nuevo León, se entenderán referidas a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente. NOVENO.- Las atribuciones y responsabilidades tanto de la Dirección de Desarrollo Urbano como de la Dirección de Medio Ambiente establecidas en el Reglamento para la explotación de juegos electrónicos y futbolitos en el Municipio de San Nicolás de los Garza Nuevo León, se entenderán referidas a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente. DECIMO.- Las atribuciones y responsabilidades tanto de la Dirección de Desarrollo Urbano como de la Dirección de Medio Ambiente establecidas en el Reglamento para la integración y desarrollo de personas con capacidad diferenciada del Municipio de San Nicolás de los Garza Nuevo León, se entenderán referidas a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.
DECIMO PRIMERO.- Las atribuciones y responsabilidades tanto de la Dirección de Desarrollo Urbano como de la Dirección de Medio Ambiente establecidas en el Reglamento para las construcciones en el Municipio de San Nicolás de los Garza Nuevo León, se entenderán referidas a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

2015 Se reforma el artículo 2 por modificación de sus fracciones XXIV y XXXIV; 8 por modificación de la fracción VIII; 25 fracción V del inciso A); 27 fracción IV; 32 por adición de la fracción VIII; 33; 69 fracciones XI y XIII, todos del Reglamento de Anuncios del Municipio de San
Nicolás de los Garza, Nuevo León, Publicado en Periódico Oficial num. 126, de fecha 05 de octubre de 2015.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NUM.
126, DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2015.

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor a partir del día 01primero de noviembre del año 2015.
SEGUNDO.- La presente reforma deroga todos los acuerdos o disposiciones que se opongan a la misma.
TERCERO.- Los Trámites y Recursos Administrativos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, se regirán según las

disposiciones vigentes al momento de emitirse el acto de autoridad que se impugna.

2016 Se aprueban reformas al Reglamento de Anuncios del Municipio de San Nicolás de los Garza, adicionando un artículo 73 Bis., (28 abril de 2016), Presidente Municipal Lic. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, Publicado en Periódico Oficial Número 74, de fecha 10 de junio de 2016.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS PUBLICADOS EN PERIODICO

OFICIAL NUMERO 74, 10 DE JUNIO DE 2016

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para permutar el pago de multas por árboles que señala el artículo 73 Bis del presente reglamento, la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente deberá de generar un padrón de viveristas y expedir sus lineamientos, para garantizar la calidad de las especies otorgadas como pago de multas, para asegurar una vida larga, sana y productiva al momento de su plantación.

TERCERO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

2016 Se reforma por modificación la fracción III del Artículo 32 del Reglamento de Anuncios del Municipio de San Nicolás de los Garza, (28 junio de 2016), Presidente Municipal, Víctor Oswaldo Fuentes Solís, Publicado en Periódico Oficial Número 89, de fecha 15 de julio de 2016.

2025. Se reforma por modificación de las fracciones XXV y XXXI del artículo 2, fracción XII del artículo 8, artículos 9, 10, párrafo primero del artículo 11, fracción VI del artículo 16, 26, fracción I del artículo 27, fracción V del artículo 32, 38, fracción II e incisos H), I) y J) del artículo 39, párrafo primero e inciso B) del artículo 44, fracción I y XI del artículo 48, primer párrafo del artículo 59, segundo parrado del artículo 60, 89 y 90, y por adhesión de la fracción XIII y XIV del artículo 8, fracción IX del artículo 32 e inciso K) del artículo 39, fracción XII del artículo 48. (Sesión de cabildo 29 mayo de 2025).